

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia : INCIDENTE DE REPARACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
N° 2019-00109-00
Demandante : ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE
TIBANA "TRANSTIBANA O.C."
Demandado : RAFAEL ANTONIO REYES PORRAS

El señor LUIS HERNANDO GIL PINZON, a través de apoderado judicial promueve incidente de reparación dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado con el N° 2019-00109-00, siendo demandante la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TIBANA "TRANSTIBANA O.C.", y demandado el señor LUIS ANTONIO REYES PORRAS.

Para resolver se considera:

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el señor LUIS HERNANDO GIL PINZON, a través de apoderado judicial se opuso al secuestro del vehículo automotor de placas NCE-829, clase volqueta, serial DT954806, motor 468TM2U409624, chasis DT954806, modelo 1979, marca Dodge, línea D 600 197, tipo platón, 2 puertas, color naranja gris, combustible ACPM., capacidad 4.50 (Ton/Pas), servicio particular, manifiesto 19100654, sin puerto, dos ejes, cilindraje 6194.

En diligencia de secuestro realizada el día cuatro (4) de marzo del año en curso, se declaró que el opositor LUIS HERNANDO GIL PINZON acreditó ser el propietario del vehículo antes mencionado y en los términos del artículo 309, numeral 9 del C.G.P., se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante.

El incidente promovido por el señor LUIS HERNANDO GIL PINZON, a través de apoderado judicial, se presenta dentro del término previsto en el artículo 283 del C.G.P., inciso tercero, e igualmente cumple con los requisitos exigidos en la citada norma.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., del escrito del incidente se ordena correr traslado a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TIBANA "TRANSTIBANA O.C.", por el término de tres (3) días, para que se pronuncie.

Consejo Superior
de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Diana Patricia Rojas Rodríguez
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

To. 020 Co. 10-08-2020.
[Signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
 : N° 2019-00109-00
Demandante : ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE
 : TIBANA "TRANSTIBANA O.C".
Demandado : RAFAEL ANTONIO REYES PORRAS

La ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TIBANA "TRANSTIBANA O.C.", a través de endosataria para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de RAFAEL ANTONIO REYES PORRAS, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de esta demanda.

SEGUNDO: Por los intereses legales de plazo desde el día diecisiete (17) de junio de 2017 hasta el día veinte (20) de junio de 2017, conforme a los certificados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los intereses de mora desde el día veintiuno (21) de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total, conforme a los certificados por la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso.

Por auto del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libro mandamiento de pago en contra del demandado RAFAEL ANTONIO REYES PORRAS y a favor de la demandante ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TIBANA "TRANSTIBANA O.C.", por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de esta demanda.
2. Los intereses legales de plazo desde el día diecisiete (17) de junio de 2017 hasta el día veinte (20) de junio de 2017, conforme a los certificados por la Superintendencia Financiera.
3. Los intereses de mora desde el día veintiuno (21) de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total, a razón de una y media veces el bancario corriente mensual. (Art. 111 de la ley 510 de 1999).

La condena en costas fue pospuesta para la oportunidad procesal correspondiente.

El auto mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado RAFAEL ANTONIO, el día cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), (Fl. 16), quien dentro del término legal que tenía para formular recurso o excepción alguna guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de
Ubicación Calle 7 N° 4 - 64 Telefax 7338071 Tibaná-Boyacá E-mail: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co

los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente caso no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de estas medidas dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.

CUARTO : Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO : En aplicación del Nral. 4 del artículo 366 del C.G.P., en armonía con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000.00 a cargo del demandado y a favor de la parte demandante ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TIBANA "TRANSTIBANA O.C." Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: Respecto de la liquidación del crédito presentada por el demandado RAFAEL ANTONIO REYES PORRAS, en firme el presente proveído dese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Patricia Rojas R
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 020
DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020

LA SECRETARIA,

Olga Romero Romero
OLGA ROMERO ROMERO